

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2019-00752
PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: ESMERALDA PALACIOS JUNCA
DEMANDADAS: EPS FAMISANAR S.A.S. Y OTROS

Para los efectos legales se tiene que las demandadas CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – SEDE CLINICA MATERNO INFANTIL COLSUBSIDIO y EPS FAMISANAR S.A.S. se notificaron en la secretaría del despacho el **26 de febrero y 12 de marzo de 2020**, respectivamente, según actas obrantes a folios 242 y 254 del cuaderno 1.

Se reconoce personería jurídica al abogado ERNESTO VILLEGAS DUQUE como apoderado judicial de la demandada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 240 del cd 1.

Se reconoce personería jurídica al abogado ALEXANDER JOVEN PERDIGON como apoderado judicial de la demandada **EPS FAMISANAR S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 253 del cd 1.

Se reconoce personería jurídica a la abogada YENNY CAROLINA RUBIANO HUEPO como apoderada judicial de la demandada **NAYSLA TATIANA GALVIS**, en los términos y para los fines del poder conferido y remitido en correo electrónico del 3/08/2020.

Para los efectos legales, se tiene notificada a la demandada NAYSLA TATIANA GALVIS por conducta concluyente, conforme con el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. **el 3 de agosto de 2020**, cuando allegó mediante correo electrónico poder y contestación de la demanda.

Se **NIEGA** tener por notificada a dicha demandada de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 como lo solicita la demandante, toda vez que si bien aporta acuse de recibo no se acredita qué documentación fue remitida.

Se toma en cuenta que las demandadas, a través de sus respetivos apoderados, presentaron en tiempo contestación de la demanda, que cumplen con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P. y en las que se observa proposición de excepciones de mérito.

Igualmente se toma nota que la parte actora recorrió oportunamente esos escritos exceptivos.

En las contestaciones efectuadas por las demandadas EPS FAMISANAR S.A.S. y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO se observó además objeción al juramento estimatorio.

De esas objeciones al juramento estimatorio se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte actora para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, art. 206 inciso segundo del C.G.P.

De otro lado, como quiera que la demandada NAYSLA TATIANA GALVIS, a través de su apoderada, anunció la aportación de un dictamen pericial, el despacho de conformidad con el art. 227 del C.G.P. que dispone que quien quiera valerse de un dictamen pericial debe aportarlo, dicha demandada en el término de veinte (20) días contado a partir de la notificación por estado de este proveído deberá aportar esa experticia, la cual debe reunir los requisitos del art. 226 Idem, ya que la aportada no contiene la totalidad de estos presupuestos.

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

Se ADVIERTE que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(8)

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3ec903fbe43700448f45efd5e47ec83589bd98c00d59282c819589600b7e65**

Documento generado en 29/07/2021 09:25:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>